**RESOLUCION N° 073 / 2020**

**VISTOS:**

Que, con fecha 10 de junio de 2020 .................. interpone reclamación ante esta Defensoría (DEFASEG) solicitando que .................. otorgue cobertura completa respecto de los daños sufridos por el vehículo de placa de rodaje .................., como consecuencia del siniestro ocurrido el 04 de marzo de 2020, conforme a la Póliza Vehicular Nº ..................;

Que, la señalada reclamación cumple con las exigencias de materia y cuantía establecidas en el Reglamento de la DEFASEG;

Que, habiéndose corrido traslado de la respectiva reclamación, .................. no cumplió con presentar sus descargos, por lo que se convocó a audiencia de vista en rebeldía de la aseguradora, sin perjuicio de lo cual la aseguradora puede presentar sus descargos en cualquier momento posterior conforme se indica en el reglamento de la DEFASEG.

Que, el 10 de agosto de 2020 se realizó la correspondiente audiencia de vista a través de videoconferencia con la participación de ambas partes, las cuales absolvieron las preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta.

Que, en síntesis, la posición del reclamante es la siguiente: a) El 04/03/2020 ocurre el siniestro en la calle Salvador Allende en Surquillo, en donde su vehículo sufre daños en 1) funda de parachoques delantero; 2) faros delanteros; 3) neblinero derecho y 4) mascara de rejilla delantero; b) el siniestro fue registrado y verificado por el procurador sentándose asimismo la denuncia policial; c) la aseguradora aprobó la reparación de los ítems 2) y 4), y rechazó la de los conceptos 1) y 3) aduciendo que cuentan con reparaciones anteriores; d) existían reparaciones las cuales se indicó al procurador, pero no reclama otros daños sino solo los ocurridos en el siniestro el día 04/03/2020; e) presentó dos reclamos a la aseguradora, en el primero le indicaron que no van a hacerse cargo porque cuentan con reparaciones previas, en el segundo que no se harán cargo de esas dos partes pero sí se realizará el pintado de la funda de parachoques; por lo que recurre a la Defensoría para que se evalúe el caso y se haga la reparación de todas las partes del siniestro que reclama en tanto cumplió con todos los procedimientos que pidió la aseguradora. Adjunto foto anterior al siniestro, y registro del procurador donde se detalla los daños.

Que, por su parte y en resumen la compañía de seguros sostiene que: a) rechazaron la cobertura de seguro por cuanto los daños reclamados (funda de parachoques delantero y rotura del neblinero derecho), no fueron producidos como consecuencia del acto de vandalismo sufrido por el vehículo asegurado, habiéndose otorgado cobertura a los daños que sí correspondían al siniestro; b) que el vehículo asegurado había sufrido en el año 2018 un siniestro que determinó la pérdida total, siendo que en esa oportunidad el asegurado decidió no hacer uso del seguro y realizó reparaciones subestándares por lo que no corresponde dar cobertura a daños preexistentes.

Que, al término de la audiencia la aseguradora presentó sus descargos, adjuntando el informe de procuración, informe técnico que determina que los daños reclamados son preexistentes, así como fotos del evento del año 2018 donde se aprecian los daños anteriores y del siniestro actual.

Que, en atención a los descargos presentados la parte reclamante absolvió el traslado de los mismos con fecha 11 de agosto señalando que la aseguradora muestra fotografías pasadas de Abril del 2018, pero que en ese evento el neblinero derecho no sufrió daños; añade que el informe técnico no muestra claramente los daños preexistentes; no obstante los daños suscitados el 04/03/2020 han sido detallados de manera clara por el procurador; que el parachoques delantero fue reparado pero el informe no indica los daños ocasionados por vandalismo, que si bien aprueba pintarlos lo que se requiere es cambio de parachoques y no solo pintado; que siempre siguió los procedimientos de acuerdo a .................. pues se realizó la denuncia en la comisaría de la jurisdicción de Surquillo y .................. no solicitó el peritaje de la policía siendo que eso sería lo más neutral.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Conforme al Reglamento de la Defensoría del Asegurado, **la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.**

**SEGUNDO:** Asimismo, de acuerdo a **su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**TERCERO:** El artículo 1 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar -dentro de los límites pactados- el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante, y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO:** El artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO: En materia procesal**, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** De acuerdo a los términos contenidos en el rechazo, la reclamación y en la respectiva absolución, así como a lo tratado en la audiencia de vista, la solución de la presente controversia consiste en determinar si el rechazo parcial de cobertura informado resulta o no legítimo, para lo cual deberá analizarse si los daños reclamados se derivan del siniestro ocurrido el pasado 04 de marzo de 2020, o se trata de daños preexistentes.

No está en discusión si el siniestro como tal -acto de vandalismo- está cubierto o no, en tanto la cobertura del mismo ha sido aceptada por la aseguradora, siendo que la controversia se suscita respecto del alcance del mismo, en tanto la aseguradora sostiene que los daños son preexistentes al siniestro y no derivan del mismo.

**SETIMO:** El asegurado reclama dos aspectos: (i) que se cambie el parachoques delantero por uno nuevo y no solo se pinte, (ii) que se cambie el faro neblinero derecho.

Revisado el informe de procuración, firmado por el propio asegurado con motivo de la atención del sinestro, se aprecia que en el se reconoció lo siguiente:

(..................)

Es decir, de los aspectos reclamados se reconoció que el neblinero delantero derecho se encontraba roto y que el parachoques delantero se encontraba rayado y roto. No obstante, se añadió que existían daños preexistentes: el parachoques delantero lado izquierdo estaba roto y el faro posterior izquierdo también estaba roto.

En lo que respecta al faro neblinero, uno de los dos aspectos reclamados, el procurador no hizo referencia alguna a un daño preexistente. La aseguradora ahora sostiene que este también habría estado roto, y para ello se basa en fotografías de un evento por pérdida total del año 2018. Sin embargo, la aseguradora acepta que el auto sea asegurado luego de dicho evento con la reparación realizada por el propio asegurado, pues no se ha discutido la vigencia de la póliza, por lo que ha dado cobertura a un auto que es evidente fue reparado. Si no fue reparado en su totalidad correspondería que cubra únicamente los aspectos que se dañaron en el acto de vandalismo procurando que el vehículo vuelva al estado anterior que se encontraba antes de dicho siniestro. Es claro que no se puede reclamar aspectos que no fueron reparados por el asegurado, pero sí aquello que habiendo estado en buen estado se dañó con motivo del siniestro. En este caso, corresponde a la aseguradora acreditar que los daños eran preexistentes.

En opinión de este colegiado si bien las fotos que la aseguradora presenta evidencian que se produjeron daños en la parte delantera, ello no acredita que el neblinero derecho no había sido reparado y/o cambiado. Destaca el hecho que el procurador no haya hecho anotación alguna sobre este aspecto, cuando sí hizo observaciones respecto del faro posterior izquierdo. Dicho procurador estuvo en mejores condiciones de apreciar los daños, en tanto podía ver si existían partes del neblinero en el piso o apreciar en su momento si se trataba de una rotura vieja o reciente. En virtud a ello, y siendo que no se consignó como daño preexistente la rotura del faro neblinero derecho, este colegiado considera que el rechazo de cobertura respecto del mismo no resulta legítimo.

En lo que respecta al parachoques delantero, es claro que este sufrió una pérdida total en el siniestro del año 2018 y que fue reparado por el asegurado, no obstante, no habría sido reparado totalmente y es por ello que el procurador anota que el mismo ya se encontraba roto en el lado izquierdo lo que fue reconocido por el asegurado. En este sentido, no corresponde que la aseguradora lo reemplace por uno nuevo, sino únicamente que quede en las condiciones en las que se encontraba en forma previa al siniestro, por lo que el rechazo de cobertura de la aseguradora al reclamo del asegurado consistente en cambiar el parachoques por uno nuevo, resulta legítimo y ajustado a derecho.

**ATENDIENDO A LO EXPRESADO, ESTE COLEGIADO CONCLUYE SU APRECIACIÓN RAZONADA Y CONJUNTA AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA DEFASEG, POR LO QUE:**

**RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA EN PARTE** la reclamacióninterpuesta por.................. contra .................., correspondiente al **SEGURO VEHICULAR Póliza** Nº .................., siendo **FUNDADA** respecto del neblinero delantero derecho e **INFUNDADA** respecto del parachoques delantero que presentaba daños preexistentes al siniestro objeto de cobertura.

Lima, 24 de agosto de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**